



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6785-2006-PA/TC
DEL SANTA
SANTIAGO VÁSQUEZ VALENCIA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de enero de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Vergara Gotelli y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Santiago Vásquez Valencia contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior del Santa, de fojas 140, su fecha 10 de mayo de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de abril de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial del Santa y su Ejecutora Coactiva, solicitando se deje sin efecto los actos violatorios consistentes en el requerimiento de pago por concepto de impuesto predial y arbitrios municipales correspondiente al ejercicio anual de 1999. Refiere que para impugnarlos interpuso los recursos de reclamación y apelación sobre la prescripción de la deuda y que además goza del beneficio de exoneración, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto Legislativo 776, modificado por la Ley 26952. Asimismo señala que la presentación de los medios impugnatorios estuvo condicionada al pago de una tasa municipal y que la falta de una debida notificación de la resolución de ejecución coactiva no le ha permitido conocer oportunamente de la supuesta deuda, afectándose sus derechos de defensa y de propiedad.

La Municipalidad Provincial del Santa contesta la demanda y solicita se le declare infundada, sosteniendo que el recurrente tiene una deuda correspondiente al año 1999, período en el que el administrado no gozaba del beneficio de exoneración que rige desde el primer trimestre de 2003 al cuarto trimestre de 2007. Asimismo alega que el recurrente tuvo conocimiento del expediente administrativo N° 3013-2000 al haber sido notificado legalmente en reiteradas oportunidades respecto al cobro de la tasa por concepto de impugnación, aduce que dicho pago se encuentra regulado en las normas correspondientes.

El Primer Juzgado Civil de Chimbote, con fecha 20 de octubre de 2005, declara infundada la demanda por considerar que las resoluciones municipales de determinación fueron debidamente notificadas al demandante, que el incumplimiento del pago dio lugar al procedimiento coactivo y, en cuanto al cobro de la tasa por concepto de trámite o reclamación, que este no es ilegal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida revocando la apelada, declara improcedente la demanda estimando que la dilucidación de la debida notificación hace exigible la actuación de medios probatorios, teniendo el demandante expedito su derecho para accionar en la vía correspondiente.

FUNDAMENTOS

Respecto a la procedencia de la demanda

1. La instancia precedente declaró improcedente la demanda por estimar que es aplicable el artículo 5.2. del Código Procesal Constitucional, esto es que existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria para la protección de los derechos constitucionales invocados, ya que en el proceso de amparo la actividad probatoria está limitada. Sobre ello este Colegiado es de la opinión que si bien es cierto que el artículo 9 del Código Procesal Constitucional dispone que los procesos constitucionales no cuentan con etapa probatoria y que serán procedentes los medios probatorios que no requieran actuación, también lo es que ello no impide la realización de las actuaciones probatorias que el juez considere indispensables, sin afectar la duración del proceso.
2. Por ello este Colegiado considera que en el presente caso no resultan necesarias más pruebas que las contenidas en el expediente judicial, mucho más si en él obra el expediente administrativo que torna factible analizar cada uno de los argumentos expuestos por el demandante. En consecuencia se desestima la causal de improcedencia (artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional) expuesta por considerar que el proceso de amparo es pertinente para la resolución de la presente causa, por lo que se procederá a emitir pronunciamiento de fondo.

Delimitación del petitorio

3. Del análisis de autos, este Colegiado considera que debe pronunciarse sobre los siguientes puntos:
 - a) Si ha quedado sin efecto el cobro de la deuda municipal por efecto del beneficio de exoneración establecido mediante Resolución Directoral N.º 290-2000-OR-MPS.
 - b) La notificación de la Resolución que inicia el proceso de ejecución coactiva N.º 001-2000-3013, de fecha 14 de agosto de 2000.
 - c) El cobro de la tasa municipal de S/. 20 soles [Recibo de Pago N.º 032480/ Concepto: Apelaciones de Resoluciones Directorales (R.D) personas naturales] exigido como condición para la presentación de los medios impugnatorios.
 - d) Las reglas vinculantes para la producción de arbitrios municipales (STC 0053-2005-AI/TC).

Respecto al beneficio de exoneración a favor del actor



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. El demandante refiere que viene gozando de la exoneración del Impuesto Predial en mérito a lo establecido por el artículo 19 del Decreto Legislativo 776 y que este fue ampliado mediante Resolución N.º 741-2003-OR-MPS, obrante a fojas 3 de autos. Sin embargo debe precisarse que la exención es aplicable a partir del primer trimestre del año 2003 hasta el cuarto del año 2017 (deducción del valor de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial sobre el inmueble ubicado en la Prolongación 1472, manzana B lote 10/Miramar Alto- Chimbote). Por ello, debe desestimarse este extremo de la demanda, pues el período impugnado en el presente proceso es el correspondiente al año 1999, en el que no se había establecido ninguna exoneración.

La notificación como garantía al derecho de defensa.

4. El derecho de defensa (de naturaleza procesal) se constituye como fundamental y conforma el ámbito del debido proceso, siendo presupuesto para reconocer la garantía de este último. Por ello, en tanto derecho fundamental, se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés.
5. En el presente caso el demandante denuncia como acto lesivo la falta de notificación de la Resolución de Ejecución Coactiva de fecha 14 de agosto de 2000, por afectar el derecho de defensa. Respecto a ello este Colegiado en reiterada jurisprudencia ha establecido que “(...) la notificación es un acto procesal cuyo cuestionamiento o anomalía no genera *per se* violación del derecho al debido proceso o a la tutela procesal efectiva; así, para que ello ocurra, resultará indispensable la constatación o acreditación indubitable de parte de quien alega la violación del debido proceso, de que con falta de una debida notificación se ha visto afectado de modo real y concreto el derecho de defensa u otro derecho constitucional directamente implicado en un caso concreto. Esto se entiende desde la perspectiva de que los procesos constitucionales ni son una instancia a la que pueden extenderse las nulidades o impugnaciones del proceso (judicial ordinario), ni pueden convertirse en un medio para la articulación de estrategias de defensa (...)”¹.
6. En su escrito de apelación obrante a 99 de autos el recurrente cuestiona la notificación de la Resolución de Ejecución Coactiva, afirmando que: “(...) la demandada ha mentido, pues se aduce que se pegó en la puerta (...), sin embargo, con las fotos adjuntadas a los autos se acreditó que el demandante tiene una puerta metálica de rejas con un pasadizo, que bien permite tirar la notificación para que el demandante la recoja”. Asimismo corre a fojas 50 la resolución en cuestión en cuyo reverso figura la expresión *se notificó pegado en su puerta*, lo que acredita tal

¹ STC 4303-2004-AA/TC, STC 7811-2006-HC/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aseveración, pero este hecho no es suficiente para estimar la invocada afectación del derecho de defensa.

7. Conforme a lo expuesto en el fundamento 5, la anomalía en la notificación no genera *per se* una afectación del derecho de defensa, puesto que en el presente caso el recurrente, mediante la Resolución de Determinación N.º 301-2000-UFT-ORMPS, tuvo conocimiento en forma oportuna del monto de la deuda, así como del hecho de que el incumplimiento del pago acarrearía el inicio de la cobranza coactiva, cuya recepción queda acreditada a fojas 47. Siendo así debe desestimarse este extremo de la demanda puesto que el recurrente pudo ejercer su derecho de defensa en cualquier momento y con la diligencia que se presume debe actuar todo aquel que se encuentra comprendido en un procedimiento administrativo. Prueba de ello, es que la entidad demandada ha adjuntado el expediente administrativo, verificándose que el procedimiento ha sido llevado de acuerdo a ley y, lo que es más importante, que la serie de resoluciones fueron debidamente notificadas, de lo que se concluye que el actor permaneció al tanto de la existencia de la deuda impaga por el período 1999.

Con relación al pago de tasas como condición para presentar un medio impugnatorio

8. El recurrente sostiene que tuvo que cumplir con la exigencia del pago previo de una tasa a fin de que la Municipalidad reciba y tramite el escrito de apelación presentado contra la referida resolución directoral, tal y como lo demuestra el Recibo de Pago N.º 032480, obrante a fojas 35 del expediente. Lo anterior constituye –a criterio del demandante– una afectación a su derecho de defensa en sede administrativa y, por tanto, vulnera el debido procedimiento administrativo.
9. Respecto al debido procedimiento administrativo éste es una manifestación del derecho al debido proceso reconocido en el inciso 3 del artículo 139º de la Constitución y supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración, lo que implica el derecho a impugnar sus decisiones, bien mediante los mecanismos que provea el propio procedimiento administrativo o, llegado el caso, a través de la vía judicial, o también mediante el contencioso-administrativo o el propio proceso de amparo. Asimismo significa el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, las cuales no pueden significar restricciones a las posibilidades de defensa del administrado y menos aún condicionamientos para que tales prerrogativas puedan ser ejercitadas en la práctica.
10. Ello fue apreciado por este Tribunal en anterior jurisprudencia, pronunciándose respecto de la exigencia de pago de tasa a fin de impugnar una actuación administrativa. Así, la STC N.º 3741-2004-AA/TC declara que: “(...) El derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. Sus elementos esenciales prevén la posibilidad de recurrir la decisión, ya sea al interior del propio procedimiento administrativo o a través de las vías judiciales pertinentes; la posibilidad de presentar pruebas de descargo; la obligación de parte del órgano administrativo de no imponer mayores obstrucciones para presentar los alegatos de descargo o contradicción y, desde luego, la garantía de que los alegatos expuestos o presentados sean debidamente valorados, atendidos o rebatidos al momento de decidir la situación del administrado (...).

11. En conclusión, en lo que concierne a este punto, este Tribunal estima que en el presente caso el establecimiento de una tasa o derecho como condición para ejercer el derecho de impugnar la propia decisión de la Administración, constituye una restricción desproporcionada que la hace contraria a la Constitución ya que resulta una interferencia económica sobre el derecho de acceso a la jurisdicción.

Las reglas vinculantes para la producción de arbitrios municipales (STC 0053-2004-AI/TC)

12. Mediante STC 0053-2004-AI/TC el Tribunal Constitucional ha establecido las reglas vinculantes para la producción normativa municipal en materia de arbitrios, tanto a nivel formal (requisitos de ratificación), como a nivel material (criterios para la distribución de costos). Asimismo precisó que los efectos de su fallo y la declaratoria de inconstitucionalidad resultan extensivos a todas las ordenanzas municipales que presenten vicios de constitucionalidad, conforme lo dispuesto en el artículo 78º del Código Procesal Constitucional. Con respecto al fallo este no tendría efecto retroactivo, por lo que no habilita devoluciones, salvo para aquellos casos impugnados antes de la expedición de la referida sentencia; al mismo tiempo deja sin efecto cualquier cobranza en trámite, los cuales sólo podrán efectuarse por los períodos no prescritos (2001-2004), sobre la base de ordenanzas válidas, las que deberían emitirse siguiendo los criterios establecidos por este Tribunal y ratificadas según el procedimiento establecido para los arbitrios del año 2006.
13. Bajo ese razonamiento, la Municipalidad demandada también quedó vinculada por el carácter de cosa juzgada y fuerza de ley de dicha sentencia, debiéndose verificar si en los períodos indicados sus ordenanzas también incurrián en los vicios detectados por este Tribunal, y, de ser así, proceder conforme a lo dispuesto en los fundamentos XIII y XIV de la misma.
14. Mediante Oficio N.º 001-2007-MPS-OSG la entidad demandada remitió a este Tribunal copias de las Ordenanzas Municipales N.º 015 y 0016-2005-MPS, así como de la 009-2006-MPS, las que de acuerdo a su propio texto precisan que: "Año 1999: vigentes los Edictos N.º 004-94-MPS y 004-95-MPS/ No se aprobó Edicto alguno y se mantuvo vigente el Edicto N.º 004-94-MPS y 004-95-MPS, manteniendo como base el valor del predio, pero la tasa se calculó tomando como base el importe de Precios al Consumidor (IPC), conforme a lo señalado por el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 69-B del D. Leg. 776”, por lo que se incurre en vicios de fondo que acarrean su inconstitucionalidad. En consecuencia, constatándose un reclamo por el período 1999, ya prescrito, debe estimarse la demanda en este extremo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda en los extremos referidos al impugnado cobro de la tasa administrativa por concepto de apelación, debiendo la Municipalidad demandada reintegrar al actor la suma indebidamente cobrada, y a la prescripción del período 1999 por el pago de arbitrios municipales en aplicación de la STC 0053-2004-AI/TC.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en lo demás que contiene.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ

Lx que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (1)